

# UNIVERSIDAD APEC



## DECANATO DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES

### ESCUELA DE CONTABILIDAD

#### **“INCIDENCIA DEL ARTICULO 218 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DOMINICANO EN EL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 2012”.**

Sustentado por:

**Alexis Rodríguez 2002-2716**

**Leticia Castro 2003-0978**

**Lucidari Herrera 2004-1926**

Asesores:

**Lic. Alex Anderson, MAPGI**

**Lic. Richard Gómez Jiménez, MAPGI**

Monografía para Optar por el Título de:

Licenciado en Contabilidad Mención Finanzas

Distrito Nacional, República Dominicana,

2012.

“INCIDENCIA DEL ARTICULO 218 DEL CÓDIGO  
TRIBUTARIO DOMINICANO EN EL SUJETO  
PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 2012”.

# ÍNDICE

<b>DEDICATORIAS</b> .....	i
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	v
<b>RESUMEN</b> .....	x
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	xi

## **CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES DEL SUJETO PASIVO.**

1. Sujeto Pasivo.....	2
1.1 Concepto. ....	2
1.2 Clasificación del sujeto pasivo.....	3
1.3 Domicilio del Sujeto Pasivo. ....	9
1.4 Deberes formales del sujeto pasivo.....	11

## **CAPITULO II: INFRACCIONES TRIBUTARIAS APLICABLES AL SUJETO PASIVO.**

2.1 Concepto de infracciones tributarias .....	16
2.2 Tipos de infracciones aplicables al sujeto pasivo. ....	16
2.3 Delitos tributarios.....	18
2.4 Faltas Tributarias.....	24

## **CAPITULO III: SANCIONES TRIBUTARIAS APLICABLES AL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

Sanciones tributarias.....	31
3.1 Concepto de sanciones.....	31
3.2 Tipos de sanciones aplicables al sujeto pasivo.....	31

3.3 Sanciones por faltas tributarias. ....	32
3.4 Sanciones por delitos tributarios.....	35
3.5 Entidades designadas a disponer sanciones.....	36

#### **CAPITULO IV: ORDENAMIENTO JURISDICCIONAL DOMINICANO.**

4.1-Cómo nace Principio de la separación de los poderes del Estado. ....	38
4.2- Papel jurisdiccional del Estado.....	42
4.3- Jurisdicción del poder Judicial.....	46

#### **CAPITULO V: INCIDENCIA DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DOMINICANO EN EL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

5. Incidencia del artículo 218 del código tributario dominicano en el sujeto pasivo de la obligación tributaria.....	58
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

<b>CONCLUSIÓN</b> .....	xiii
-------------------------	------

<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	xiv
---------------------------	-----

#### **ANEXOS**

# DEDICATORIAS

## **A mi Padre**

Leovigildo Rodríguez. Guía y conciliador, excelente Padre.

## **A mi Madre**

Dominga Canario. Eres apoyo, ayuda motor de inspiración. Lo mas Grande de un ser Humano tener una Madre y la mía es Excelente y muy Importante en vida.

## **Mis Hermanas**

Alba M. Rodríguez Canario, Esther N. Rodríguez Canario y Milagros R. Rodríguez Canario. Mejores Hermanas no he podido tener. Siempre unidos.

## **Mi Tía Querida**

Ana E. Canario eres más que una tía para mí.

## **Una Persona Especial.**

Adris De León González, eres una gran mujer, llena de grandes Valores y Principios.

*Cuando el Camino se pone Duro, los Duros Seguimos en el Camino.*

**Anónimo**

*Toda Meta Amparada En Nuestro Creador es Realizable.*

Alexis Rodríguez

## DEDICATORIA

A **Dios** por darme las fuerzas y el coraje suficiente para seguir adelante, por no dejarme abandonar y ser firme ante este deseo de ser profesional.

Mis **padres** Rubén y Berenice. A mis **abuelos** Luís Manuel, Nidia, Chepe y abuela Nilda, que en paz descansa. A mis **hermanas** Glendy y María Alejandra. Mis **tíos** Tete, Nildita y tío José, a cada uno gracias por todo el amor, cariño y apoyo incondicional, por sus buenos consejos, ser mi soporte y compañía y por simplemente estar.

Letícia Castro

## DEDICATORIAS

**A mi esposo Rafael Starlin Vizcaíno**, ejemplo de trabajo y el mejor compañero que Dios creó para mí.

**A mi padre Lic. Ricardo Herrera**, que ha sido ejemplo de persistencia, esfuerzo y dedicación en su profesión y como padre.

**A mi madre Lucia Reyes**, quien me brindo una ayuda extraordinaria y quien ha hecho esta meta parte de sus oraciones.

Finalmente **a mis hijos, Ana Valeria Vizcaíno Herrera y Rafael Alejandro Vizcaíno Herrera**, por ser la fuente de inspiración y mi más grande motivación para mi superación personal y profesional.

Lucidari Herrera

# AGRADECIMIENTOS

## *A Dios, Nuestro señor, Principio y Fin.*

Que es el Arquitecto de todo cuanto hay. Porque sin su ayuda y voluntad nada es posible en la vida. Sin la fortaleza que El graba en nuestros pensamientos, sentidos y forma de proceder, hoy esta realidad seria sencillamente imposible. A Dios las Gracias, pues este logro le pertenece.

## **Mis Padres.**

Gracias a mi Padre **Leovigildo Rodríguez** por el apoyo que me brindo, por su ayuda en todo momento, por los Principios arraigado que tengo y que me ayudo a cultivar.

De manera muy Especial a Mi Madre **Dominga Canario** gracias por no dejar que me durmiera en medio del camino, por ayudarme hacerme de una carrera, por la disposición que me brindaste en lo que necesite, por ser una Madre Excelente.

### **Mis Compañeras**

Lucidari Herrera y Leticia Castro que sufrieron junto a mí, el rigor de las exposiciones, de las preguntas, de los exámenes y de horas dedicadas a esta Monografía. Salir victoriosos y firmes.

### **A mis Asesores**

Lic. Alex Anderson y Richard Gómez por ayudarnos a salir a flote con sus conocimientos y por brindarnos todo el tiempo necesario.

### **A la Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC).**

Te agradecemos por acogernos como estudiantes y brindarnos estadía durante todo ese tiempo de preparación.

*Alexis Rodríguez*

## AGRADECIMIENTOS

A mis padres, abuelos, tíos y hermanos y demás familiares por brindarme el apoyo y la fortaleza necesaria para salir a camino.

A esos grandes **amigos** que se preocuparon e interesaron en que esto fuera una realidad, la motivación constante y el deseo sincero de verme triunfar y lograr esta meta, esos que han estado conmigo en las buenas, malas y peores.

A ti **Guillermo** por haber iniciado conmigo este proceso y ser parte de esta bonita experiencia.

A mis compañeros **Lucidari y Alexis** por ser tan comprensivos y que nunca desistimos para que esto terminara de la mejor manera.

A mis **asesores**, licenciado Alex Anderson y licenciado Richard Gómez Jiménez, por el conocimiento adquirido durante este proceso y estar ahí hasta el último momento del desarrollo de esta investigación.

Leticia Castro

*“Todo parece imposible hasta que se hace”*

**Nelson Mandela**

## **AGRADECIMIENTOS**

Le doy gracias en primer lugar a Dios, mi señor todo poderoso, por haber estado conmigo durante este largo y duro trayecto, gracias padre por haberme dado las fuerzas y el entendimiento que me permitieron llegar al final de esta etapa de mi vida, gracias señor por haber derribado todas las barrera que entorpecieran mi camino, “gracias Jesús Cristo”.

A mis padres y hermanos que siempre estuvieron a mi lado brindándome todo su apoyo y ayuda incondicional.

A mi esposo Rafael Starlin Vizcaíno, que siempre me brindo su apoyo y me motivo para seguir y cerrar este ciclo de mi vida y hacer que esto se hiciera posible, por estar conmigo en mis momentos de angustia para escucharme y comprenderme.

A mis suegros y cuñada, Rafael Vizcaíno, Kenia Brea y Zenaira Vizcaíno, quienes me han brindado su apoyo y cariño incondicional.

A mis asesores Lic. Alex Anderson y Lic. Richard Gómez Jiménez, por brindarnos su apoyo, dedicarnos tiempo y enriquecernos de conocimientos.

A mis amigos y compañeros en esta última etapa Leticia Castro y Alexis Rodríguez, quienes hicieron que este proceso fuera más agradable.

A la Universidad Acción Pro Educación y Cultura (UNAPEC).

Porque Jehová da la sabiduría, y de su boca viene el conocimiento y la inteligencia. **Proverbios 2:6**

Lucidari Herrera.

## RESUMEN

El equilibrio necesario para el funcionamiento mismo de las instituciones democráticas, sobre la base de la independencia de los Poderes del Estado, ha servido al desarrollo y consolidación de las nuevas concepciones sobre el Estado moderno.

La Constitución Política de la República Dominicana en su Artículo 4 consagra el indicado principio de la manera siguiente: Los Poderes del Estado “son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y la leyes”.

Pero en nuestras propias instituciones constitucionales el principio de la Separación de Poderes está mediatizado, ya que, si bien existen funciones claramente diferenciadas, no menos cierto es que unos y otros, gozan de funciones que podrían pertenecer a los demás.

En materia fiscal, intervienen los tres poderes del estado, el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin embargo, en el caso de del Poder Judicial se pone en tela de juicio la actuación del mismo como único organismo con capacidad constitucional para dirimir los conflictos y aplicar sanciones, según lo establece la Carta Magna, ya que en el Artículo 218 del Código Tributario Dominicano sobre “Las Faltas Tributarias conocidas y sancionadas por la administración Tributaria”, se entiende que es inconstitucional al contradecir lo establecido en la Constitución referente a las atribuciones de este poder.

# INTRODUCCIÓN

En la legislación Dominicana, y analizado de forma teórica todos somos de alguna manera u otra sujetos pasivos de algún impuesto, puesto que así lo hace constar nuestra constitución política que establece la obligación de todo ciudadano, no discrimina ni hace diferencias de contribuir con los compromisos de gastos y las inversiones del estado. En la realidad y de manera práctica, no todas las personas deben pagar impuesto, por el simple hecho de que algunas no realizan el hecho generador y otras por expresa disposición legal, no tributan si el hecho generador no cumple con determinadas características como el monto o valor generado o poseído.

De ahí se desprende la necesidad y la motivación de esta investigación tenaz y muy concretamente la incidencia que tiene el Art. 218 del Código Tributario Dominicano Sobre El Sujeto Pasivo de La Obligación Tributaria. La forma como se maneja la Administración Tributaria con todo lo concerniente al sujeto pasivo, y cuáles son las responsabilidades y deberes de este, pero de igual forma cuales son los derechos que como Sujeto Pasivo me corresponden, derechos que chocan con lo que dice la Constitución, La ley, El Derecho Tributario y cómo de manera muy aventajada y provechosa lo aplica el Sujeto Activo en contra del Contribuyente.

Actualmente, la Administración Tributaria ha sido atribuida de funciones propias de otras competencias como lo es el Poder Judicial, atentando así contra la libertad d los ciudadanos que confían en el buen criterio de los legisladores para la creación de las leyes.

Más adelante, se evalúa y analiza la facultad de aplicar sanciones que el legislador le ha otorgado a la Administración Tributaria, revelando como resultado que esta facultad resulta peligrosa e inconstitucional, usufructuando así los derechos del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

# CAPITULO I

---

Aspectos generales del Sujeto Pasivo.

## **1. Sujeto Pasivo**

### **1.1 Concepto.**

Podríamos definir al sujeto pasivo como la persona física o jurídica que actuando en calidad de contribuyente, responsable o tercero, asume una obligación tributaria con el Estado.

Cuando nos referimos al sujeto pasivo lo identificamos como un deudor que ha contraído una deuda que está obligado a pagar a cambio de recibir un bien o servicio. En el aspecto tributario, el sujeto pasivo es quien genera el hecho o transacción económica por el cual se ve obligado a pagar el impuesto correspondiente.

Así mismo, Jaime Ross en su obra Derecho Sustantivo, (página Núm. 282), expresa que sujeto pasivo es aquel que por su vinculación o atribución a las circunstancias, o hechos constitutivos del hecho generador o por disposición de la ley o de la administración autorizada para ello, resulta obligado con respecto al sujeto activo al pago de la obligación tributaria.

Nuestro Código Tributario Dominicano también asume un concepto definido del sujeto pasivo al considerarse como el obligado a cumplir en calidad de contribuyente o de responsable.

La condición de sujeto pasivo puede recaer en general en todas las personas naturales y jurídicas o entes a los cuales el Derecho Tributario les atribuya la calidad de sujeto de derechos y obligaciones.

En teoría, conforme a nuestra legislación dominicana todos los ciudadanos se consideran sujetos pasivos de algún impuesto, puesto que así se desprende de la constitución que establece la obligación de todo ciudadano [no discrimina ni hace diferencias] de contribuir con los gastos y las inversiones del Estado.

## **1.2 Clasificación del sujeto pasivo.**

Desde el punto de vista de la doctrina tributaria el contribuyente de derecho, considerado así por su derecho de ser escuchado, informado y asistido puede ser responsable, o bien terceros, de donde se sigue que no todos adquieren responsabilidad de la misma manera. Puede ser que el sujeto pasivo haya dado origen directamente al crédito fiscal o en concurrencia con otras personas, ya sea voluntariamente o por imperio de la ley; o llega la responsabilidad del incumplimiento de una obligación que la ley impone o por una consecuencia de la adquisición de un objeto que se encuentra afecto, objetivamente, el pago de un gravamen no cubierto por un deudor original.

Dentro de la doctrina tributaria existen varias clasificaciones del sujeto pasivo:

A) Sujetos pasivos por deuda propia. Es el caso del deudor directo del tributo a su causahabiente “Mortis causa” o “Inter. Vivos”, es decir, herederos, legatarios o donatarios a título universal y se trata de personas morales, la que subsiste o se crea por fusión.

B) Sujetos pasivos por deuda de carácter mixto. Es el caso de las personas que, conforme a la ley pueden disponer libremente no solo de sus bienes, sino también de los de terceros, por lo tanto, la ley designa como responsable directo a quien tiene esa facultad, aunque el hecho generador lo haya realizado el tercero.

C) Sujetos pasivos, con responsabilidad parcialmente directa y parcialmente solidaria. Es el caso de copropietarios y coherederos, ya que cada uno se puede exigir el total del adeudo y no solo la parte que le corresponde.

D) sujetos pasivos por deuda ajena con responsabilidad sustituta. Es el caso de sustitutos legales del deudor directo, ya sea voluntarios o por ministerio de la ley, a quienes se respeta su derecho a repetir contra el deudor directo.

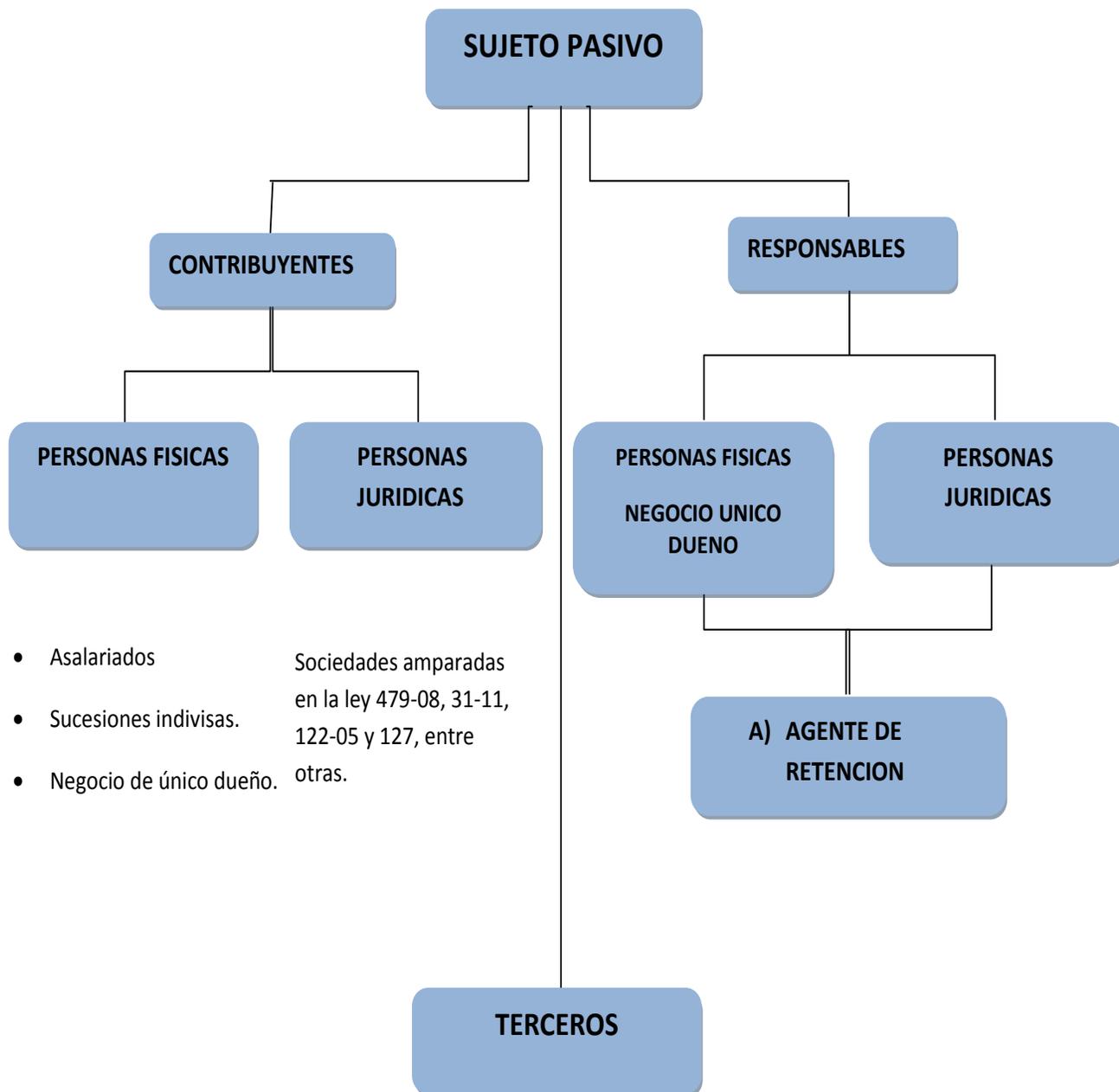
E) Sujetos pasivos por deuda ajena con responsabilidad solidaria. Es el caso de determinados funcionarios públicos a quienes la ley impone ciertas obligaciones de carácter formal que no fueron cumplidas, la cual trate como consecuencia un

perjuicio al fisco, como por ejemplo el notario que no verifica que por el acto que ante él se otorga se satisfaga el tributo causado.

F) Sujetos pasivos por deuda ajena con responsabilidad objetiva. Es el caso de las personas que adquieren bienes afectos al pago de un tributo que no fue satisfecho en su oportunidad y respecto el cual el bien constituye la garantía objetiva.

Para los fines del Código Tributario Dominicano, Ley Núm. 11-92 modificada, el sujeto pasivo del sistema tributario dominicano se clasifica como sigue:

## Clasificación de Sistema Tributario Dominicano



## **A. Contribuyentes.**

Es la persona respecto el cual se verifica el hecho generador y quien en definitiva paga el tributo (Artículo 5, CTD).

Los contribuyentes se clasifican a luz de la ley en dos grupos:

### *Personas físicas.*

Aquellos que sus rentas o beneficios provienen de trabajo personal.

### *Personas jurídicas.*

Formadas por la reunión de varias personas en un organismo o una sociedad que son identificadas con una razón social mediante instrumento público, a la que la ley reconoce derechos y facultades a contraer obligaciones civiles y comerciales.

## **B. Responsables.**

Son aquellos que sin ser los contribuyentes tienen que asumir las obligaciones asignadas a los mismos por mandato de la ley.

En concordancia con lo anterior expresado el Código Tributario dominicano, ley 11-92 modificada, establece en su artículo 6 que, Responsable de la obligación tributaria es quien sin tener el carácter de contribuyente, debe cumplir las obligaciones atribuidas a éste, por disposición expresa de este Código, de la Ley Tributaria, del Reglamento o de la norma de la Administración Tributaria.

El rol de responsable puede recaer tanto en una persona jurídica como en una persona física que funja en negocio de único dueño.

Independientemente de lo anterior los responsables pueden ser:

*Agentes de retención.*

Aquellos sujetos que por su función pública o en razón de su actividad o profesión pueden efectuar la retención del tributo.

*Agentes de Percepción.*

Son los que por su profesión, oficio o actividad se encuentran en una situación que les permite recibir del contribuyente una suma que grava como anticipo del impuesto que, en definitiva le corresponderá pagar al momento de percibir cualquier retribución, por la prestación de un servicio o transferencia de un bien.

### **C. Terceros en la obligación tributaria.**

Son aquellos que no tienen obligación directa en el pago del tributo, sino que sobre el recaen las obligaciones que el sujeto pasivo no cumpla.

#### **1.3 Domicilio del Sujeto Pasivo.**

Constituye el lugar donde habitan o realizan actividades de comercio las personas físicas y jurídicas.

#### *Domicilio de las personas físicas, jurídicas y domiciliadas en el extranjero.*

Las leyes tributarias para presumir el domicilio de las personas físicas, generalmente consideran en forma sucesiva el lugar de su residencia habitual, presumida por la permanencia en el, por un determinado lapso; el lugar donde desarrolla sus actividades; el que elija el sujeto activo cuando hay más de un domicilio y el lugar donde ocurre el hecho generador.

Y respecto al domicilio de las personas jurídicas se entiende sucesivamente a los siguientes antecedentes: lugar de su dirección o administración efectiva; lugar del centro principal de su actividad; el que elija el Sujeto Activo cuando hay varios domicilios y el lugar donde ocurre el hecho generador.

En cuanto a las personas domiciliadas en el extranjero, se tiene por lugar de domicilio de ellas en el país donde ejercen actividades, el lugar de domicilio de su representante o donde ocurre el hecho generador<sup>1</sup>.

*Importancia del domicilio del Sujeto Pasivo.*

Para los fines del derecho tributario la importancia del domicilio radica en permitir a un País, gravar la totalidad de su renta o del capital, sin importar cual sea el lugar de origen y la nacionalidad del sujeto.

En los Estados Federales sirve para determinar qué entidad local y municipio tienen derecho a gravar y también permite determinar ante que oficina el sujeto debe cumplir con las obligaciones tributarias.<sup>1</sup>

El artículo 12 del Código Tributario considerará indistintamente como domicilio del obligado cualquiera de los siguientes lugares:

- a) El lugar de su residencia habitual;
- b) El lugar donde desarrolle en forma principal sus actividades;
- c) El lugar donde se encuentre la sede principal de sus negocios;
- d) El lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria;
- e) Las personas jurídicas, podrán considerarse domiciliadas en la República Dominicana, además, cuando estén constituidas conforme a las leyes

---

<sup>1</sup> Derecho Sustantivo. Jaime Ross. pág. 301

dominicanas, cuando tienen en el país la sede principal de sus negocios, o la dirección efectiva de los mismos. El domicilio podrá ser aquel estipulado en la ley que la crea o el que figure en los documentos constitutivos. Para determinar la responsabilidad tributaria de un contribuyente con un domicilio local o en el extranjero, después el “criterio de permanencia”, por lo que cita en el referente artículo 12, que todo contribuyente que pase más de 182 días (o sea 183 días en adelante) en forma continua o discontinua en el ejercicio fiscal, haría de su domicilio un lugar permanente (establecimiento permanente).

#### **1.4 Deberes formales del sujeto pasivo.**

Se definen como las obligaciones que la Ley o las disposiciones reglamentarias y, aún las autoridades de aplicación de las normas fiscales, por delegación de la ley, impongan a contribuyentes, responsables o terceros para colaborar con la administración en el desempeño del sistema tributario.

El código tributario dominicano en su artículo 50, establece que los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria y en especial a cumplir los deberes formales señalados a continuación:

a) Deber de registrar. Llevar los registros y los libros obligatorios de contabilidad y los adicionales o especiales que se les requiera. Estos libros deben ser llenados en lengua castellana.

b) Deber de tener un correcto sistema de existencias. Los contribuyentes deben ajustar sus sistemas de contabilidad y de confección y evaluación de inventarios a prácticas contables establecidas en las leyes, reglamentos y normas generales dictadas al efecto, y reflejarán clara y verazmente el real movimiento y resultado de las operaciones y el valor de los bienes inventariados. Los métodos de contabilidad y de valuación serán los establecidos por las leyes tributarias.

c) Deber de inscripción. Inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes y los registros especiales pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones, debiendo acreditar esta inscripción para la realización de todos los actos señalados por la ley, reglamentos o normas administrativas.

d) Solicitar a la Administración Tributaria, sin perjuicio de acudir también a otras autoridades competentes, permisos previos de instalación o de habilitación de locales e informar a aquella de la iniciación de actividades susceptibles de generar obligaciones tributarias.

e) Deber de informar. Comunicar los cambios de domicilio, así como cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria, dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que se realicen estos cambios.

f) Deber de declarar. Consiste en presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen.

g) Deber de comparecer. Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida, bajo los apercibimientos que correspondan.

h) Deber de organización. Conservar en forma ordenada, por un período de diez (10) años: los libros de contabilidad, libros y registros especiales, antecedentes, recibos o comprobantes de pago, o cualquier documento referido a las operaciones y actividades del contribuyente.

i) Deber de tolerar. Facilitar a los funcionarios Fiscalizadores, las inspecciones y verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, depósitos fiscales, puertos, aeropuertos, naves, aeronaves, furgones o contenedores, vehículos y otros medios de transporte.

j) Deber de respaldar. Presentar o exhibir a la Administración Tributaria, las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fueren solicitadas.

k) Deber de documentar. Los industriales, importadores, distribuidores y comerciantes mayoristas deberán emitir facturas por las transferencias que efectúen

l) Deber de presentación. Los agentes de retención deberán presentar anualmente a la Administración Tributaria, en la forma y fecha que ésta disponga, una declaración jurada de las retenciones operadas.

m) Deber de notificar. Las personas que giren o acrediten dinero a acreedores del exterior deberán informar respecto de dichas sumas.

## CAPITULO II.

---

Infracciones tributarias aplicables  
al Sujeto Pasivo.

## 2.1 Concepto de infracciones tributarias

Una infracción supone una transgresión o incumplimiento de una norma legal, moral o convención, y puede abarcar Delitos y Faltas.

Es toda forma de incumplimiento de los deberes del Contribuyente dispuestos por el Código Tributario, por la Ley y Registros.

Para que la conducta de un contribuyente se pueda calificar de infracción desde el punto de vista doctrinar debe cumplir lo siguiente:

- Que prevea la sanción a aplicar cuando se produzcan los hechos que determinen esa infracción.
- Que además exista la culpabilidad manifestada por parte del infractor, la misma puede venir determinada por la intencionalidad o la negligencia en el acto.

## 2.2 Tipos de infracciones aplicables al sujeto pasivo.

Las infracciones se tipifican como faltas tributarias y delitos tributarios.

1. En los países europeos como España y Rumania la clasifican de esta forma: Leves, Graves y Muy Graves depende de la cuantía y del perjuicio económico arts. 183 y 184 de su código. Para ver ciertas diferencias o similitudes con el nuestro les daremos una breve definición.

Infracción leve: cuando la cuantía no ingresada es inferior o igual a 3.000 euros o si es superior no existe ocultación. No obstante, podrá ser muy grave, con independencia de la cuantía, si concurren medios fraudulentos.

Infracción grave: El perjuicio tiene que ser superior a 3.000 euros y concurre ocultación y no concurren medios fraudulentos, porque de lo contrario la infracción sería muy grave.

Los Medios Fraudulentos son las vías que puede suponer o generar un engaño quebrantando una ley.

En cuanto a la utilización de medios fraudulentos, se dará este caso cuando:

- Existen anomalías en la contabilidad o en los libros establecidos por la normativa contable. Que falte la contabilidad, la llevanza de una doble contabilidad o de una contabilidad incorrecta.
- Se empleen facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados.

- Se utilicen personas o entidades interpuestas para ocultar la identidad del infractor.

Una Ocultación de datos a la Administración Tributaria ocurre cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria y la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10%.

### **2.3 Delitos tributarios.**

Representa acciones que se realizan contra del Estado Dominicano, lo que supone un peligro para la organización del mismo.

De ahí que el legislador aunque no lo considera un delito natural, por su carácter legal o creación política, lo incluye en la Ley Penal común, así como por otras disposiciones especiales del Código Tributario, cuando es inobservado por un Contribuyente, Responsable y Tercero<sup>1</sup>.

De conformidad con el Código Tributario Dominicano, constituyen delitos tributarios las siguientes infracciones:

- 1) La defraudación tributaria.
- 2) La elaboración y comercio clandestino de productos sujetos a impuestos.
- 3) La fabricación y falsificación de especies o valores fiscales.

Constituyen delitos tributarios las conductas que se tipifican y sancionan en este Código con tal carácter.

El delito tributario es de carácter penal y se regirá por las normas de la Ley Penal Común, así como por las disposiciones especiales del Código Tributario dominicano.<sup>2</sup>

La Administración Tributaria, en los casos que tome conocimiento de hechos constitutivos de delito, deberá iniciar ante la justicia ordinaria la acción penal. Una vez iniciado el proceso, éste se tramitará conforme a las normas de los delitos comunes.

### **Defraudación Tributaria.**

No es más que el que, en beneficio propio o de un tercero, utilizando cualquier forma de artificio, engaño, astucia, u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establece La Administración Tributaria Dominicana.

---

<sup>2</sup> Lic. Richard Gómez Jiménez. Material Didáctico  
Principios básicos para el manejo de los impuestos en RD.

Incorre en defraudación el que, mediante simulación, ocultación, maniobra o cualquier otra forma de engaño, intente inducir a error al sujeto activo en la determinación de los tributos, con el objeto de producir o facilitar la evasión total o parcial de los mismos.

Es agravante especial la circunstancia de que la defraudación se cometa con la participación del funcionario que, por razón de su cargo, intervenga o deba intervenir en el control de los impuestos evadidos.

Según el artículo 237 del código tributario dominicano son casos de defraudación tributaria, los siguientes:

1. Declarar, manifestar o asentar en libros de contabilidad, balances, planillas, manifiestos u otro documento: cifras, hechos o datos falsos u omitir circunstancias que influyan gravemente en la determinación de la obligación tributaria.
2. Emplear mercancías o productos beneficiados por exoneraciones o franquicias en fines o por poseedores distintos de los que corresponde según la exención o franquicia.
3. Ocultar mercancías o efectos gravados, siempre que el hecho no configure contrabando o hacer aparecer como nacionalizadas mercancías introducidas temporalmente.

4. Hacer circular, como comerciante, fabricante o importador, productos sin el timbre o el marbete que deban llevar.

5. Violar una clausura o medidas de control dispuestas por el órgano tributario competente y la sustracción, ocultación o enajenación de especies retenidas en poder del infractor en virtud de medidas conservatorias.

6. No ingresar dentro de los plazos prescritos, las cantidades retenidas o percibidas por tributos.

### **Elaboración y comercio clandestino de productos sujetos a impuestos.**

El artículo 240 del Código Tributario dominicano establece que constituyen el delito de elaboración y comercio clandestino de productos gravados, los casos siguientes:

1. Elaborar productos sujetos a tributos sin obtener los permisos que exijan las leyes.

2. Elaborar productos gravados, con autorización legal, pero con equipos cuya existencia ignore la Administración Tributaria o que hayan sido modificados sin su autorización.

3. La elaboración de productos gravados empleando materia prima distinta de la autorizada.

4. Elaborar, comerciar, hacer circular o transportar clandestinamente, dentro del territorio nacional, productos o mercancías que no hayan pagado los gravámenes correspondientes o cumplido los requisitos exigidos por las disposiciones legales o reglamentarias tributarias.

5. Alterar, destruir o adulterar productos o modificar las características de mercancías o efectos gravados, así como su ocultación, retiro indebido, cambio de destino o falsa indicación de su procedencia.

6. Destruir, romper o dañar una cerradura o sello puesto en cualquier almacén, depósito, aparato alambique, habitación o edificio por la autoridad tributaria competente o, sin romper o dañar los sellos o cerraduras, abrir dicho almacén, depósito, aparato, alambique, habitación o edificio o parte de los mismos o en cualquier forma alcanzar el contenido de éstos sin estar investido de autoridad para ello.

Sin perjuicio de las penas del comiso de las mercancías, productos, vehículos y demás efectos utilizados en la comisión del delito, así como la clausura del local o establecimiento por un plazo no mayor de dos meses se impondrá a los infractores sanciones pecuniarias de RD\$5,000.00 a RD\$200.000.00 o prisión de seis días a dos años o ambas penas a la vez, cuando a juicio del Juez la gravedad del caso lo requiera.

### **Fabricación y falsificación de especies o valores fiscales.**

El Código Tributario dominicano en su artículo 242 especifica que Comete el delito de fabricación y falsificación de especies o valores fiscales quien, con el objeto de evitar total o parcialmente el pago de los tributos o de obtener otro provecho:

1. Falsifique, lave o utilice indebidamente: sellos, estampillas, timbres, papel sellado, marbetes, calcomanías, o los fabrique sin la autorización legal correspondiente.
2. Imprima, grave o manufacture sin autorización legal: matrices, clichés, placas, tarjetas, troqueles, estampillas, sellos, marbetes, calcomanías u otras especies o valores fiscales.
3. Altere o modifique en su valor o sus características, leyenda o clase: sellos, estampillas, marbetes, calcomanías u otras formas valoradas o numeradas.

A los infractores se les aplicarán las mismas sanciones antes mencionadas de RD\$10,000.00 hasta RD\$100,000.00.

## **Otros delitos.**

Ley tributaria dominicana resalta la existencia de otros actos conocidos como otros delitos:

La falsedad en las declaraciones que de acuerdo con las disposiciones de este Código se presten bajo juramento, se sancionará como delito común de perjurio.

En caso de que en relación con la materia tributaria, se incurriere en delitos comunes, previstos y sancionados en la Legislación Penal Común, la responsabilidad por éstos se perseguirá independientemente de la que corresponda por infracciones pecuniarias.

### **2.4 Faltas Tributarias.**

Para el Lic. Richard Gómez Jiménez, Consultor Tributario, sostiene en su exposición “Los Actores del Sistema Tributario”, que las faltas de tipo tributario constituyen infracciones que no supone un peligro para la Organización del Estado, pero afectan negativamente en el desenvolvimiento de sus objetivos, de ahí que el legislador mediante el Código Tributario prevea sanciones de carácter Administrativo.

Constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente las siguientes:

1. La evasión tributaria que no constituye defraudación.
2. La mora.
3. El incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros.
4. El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria.
5. El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios públicos, ajenos a la Administración Tributaria.

*Falta por evasión tributaria.*

La evasión tributaria es la acción u omisión que produce o podría producir una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, así como el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio a la Administración Tributaria.

En ese sentido, una persona que paga espontáneamente sus impuestos, fuera de los plazos establecidos, no incurre en la falta de evasión tributaria, sino en Mora.

Según el artículo 248 del Código Tributario, se considera que existe evasión tributaria en los siguientes casos:

- 1) La presentación de una declaración falsa o inexacta.
  
- 2) La omisión total o parcial de pago del tributo por el contribuyente o responsable.

*Falta por mora tributaria:*

La mora es el retraso culpable o deliberado en el cumplimiento de una obligación o deber. Así pues, no todo retraso en el cumplimiento del deudor implica la existencia de mora en su actuación.

Un retraso intencionado en el cumplimiento de una obligación supone un incumplimiento parcial, que puede provocar perjuicios más o menos graves en el acreedor, y como tal incumplimiento es tratado en los diferentes ordenamientos jurídicos.

Incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto.

La mora queda configurada tanto en los casos de pago espontaneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria.

Falta por incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables o terceros:

Según los términos del artículo 253 del Código Tributario, toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales.

Incurren en esta falta tributaria, sin perjuicio de otras situaciones, los contribuyentes, responsables o terceros que no cumplan los deberes formales establecidos en el Código Tributario, en leyes tributarias especiales, o en Reglamentos y normas dictadas por la Administración Tributaria.

En ese sentido, el párrafo del artículo 254 del Código Tributario hace mención de los casos considerados como violatorios de los deberes formales. Esta lista, con carácter no limitativo, considera como incumplimiento de los deberes formales las situaciones siguientes:

- 1) La omisión de la inscripción en los respectivos registros tributarios.
- 2) La omisión de procurarse las licencias requeridas para realizar determinadas actividades.
- 3) Omisión de inscribir o registrar determinados bienes, artefactos o equipos.

- 4) Proporcionar informaciones falsas en el acto de la inscripción.
- 5) Obtener una misma persona dos o más números de inscripción diferentes respecto de un registro.
- 6) El uso, en los casos exigidos por la ley, de más de un número de inscripción, o de diferentes al que corresponda.
- 7) La omisión de llevar libros o registros cuando ello es obligatorio.
- 8) El atraso en efectuar las anotaciones contables después de haber sido requerido para ello.
- 9) Cambio de método de contabilidad o de fecha de cierre sin autorización de la Administración Tributaria.
- 10) La negativa u oposición a permitir el control o fiscalización de la Administración Tributaria consumada o en grado de tentativa, y la complicidad en ello.
- 11) La ocultación o destrucción de antecedentes, bienes, documentos, libros o registros contables.
- 12) La omisión de declaraciones exigidas por las normas tributarias.

13) La negativa a proporcionar la información que le sea requerida por la Administración Tributaria.

14) La negativa a comparecer ante la Administración Tributaria, cuando su presencia es requerida.

15) La negativa del Agente de Retención, sin motivos justificados y atendibles, a actuar en tal calidad.

16) La negativa a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales y a conservar copia de los mismos, según sea el caso, de acuerdo con la normativa que al efecto dicta la Administración Tributaria

---

## CAPITULO III

---

Sanciones tributarias aplicables al sujeto pasivo  
de la obligación tributaria.

## **Sanciones tributarias.**

### **3.1 Concepto de sanciones.**

Las sanciones tributarias son penas impuestas por la ley a quien estando sometido a una obligación tributaria, la evade o la incumple.

Un contribuyente no puede evitar las obligaciones tributarias, mientras que si puede evitar ser objeto sanciones de tipo tributario. Y partiendo del hecho que la obligación tributaria, es precisamente obligatoria, y que la sanción es voluntaria, no puede entonces asimilarse la una con la otra, ni puede afirmarse que la una (la sanción) hace parte de la otra, sino que una es consecuencia del incumplimiento de la otra, y la consecuencia es el resultado de la acción voluntaria del contribuyente, y algo que es voluntario no puede considerarse como una obligación por lo que se debe concluir que la sanción no forma parte de la obligación tributaria.

### **3.2 Tipos de sanciones aplicables al sujeto pasivo.**

La existencia de la sanción tributaria puede ser vista en dos vertientes: sanciones pecuniarias y sanciones punitivas.

Las sanciones pecuniarias tienen carácter indemnizatorio, y persiguen que el infractor pague al fisco por el perjuicio que ha causado. Estas sanciones incluyen los recargos e intereses.

Las sanciones punitivas castigan más severamente al infractor, hasta el punto de que incluyen penas privativas de libertad

### 3.3 Sanciones por faltas tributarias.

Serán sancionadas por la Administración Tributaria pecuniariamente, es decir, mediante el pago de una suma de dinero.

A continuación vemos un cuadro resumen del mismo:

FALTAS TRIBUTARIAS	CONCEPTO	SANCION
<b>Evasión Tributaria</b>	Omisión parcial o total del impuesto, así como la presentación de una declaración falsa o inexacta, voluntaria o involuntariamente, que produce una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio a la Administración Tributaria, siempre que no constituya defraudación.(Artículo 248)	Sanción pecuniaria de hasta dos veces el monto del tributo omitido, además de la sanción aplicable por mora, y el interés indemnizatorio. En los casos en que no pudiere determinarse el monto de los tributos evadidos, la multa se fijará entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos.
<b>La Mora</b>	Consiste en pagar la deuda tributaria después de la fecha establecida para tal efecto, es decir, pagar tarde o inoportunamente. Sea de manera espontánea o por intimación de la Administración Tributaria.(Artículo 251)	Recargo del 10% por el primer mes o fracción de mes y un 4% progresivo e indefinido por cada mes o fracción de mes subsiguiente y un 1.73% acumulativo de interés indemnizatorio por cada mes o fracción demás de mora.

<b>Incumplimiento de los Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros</b>	<p>Toda acción u omisión que impida u obstaculice la determinación de la obligación tributaria, así como el mantenimiento del control y la fiscalización de los tributos, por parte de la Administración Tributaria. Se considera incumplimiento de los deberes formales, entre otros: ((artículos 253, 254)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>·Dar datos falsos al inscribirse como contribuyente;</li> <li>·No llevar libros o registros cuando así lo establezca la Ley;</li> <li>·No presentar las declaraciones que correspondan a la determinación del tributo;</li> <li>·No anexar los documentos e informes correspondientes;</li> <li>·Negarse a dar la información que solicite la Administración Tributaria.</li> </ul>	<p>Multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos. También se aplicarán sanciones accesorias tales como: la suspensión de concesiones, privilegios, prerrogativas y ejercicio de actividades, según la gravedad del caso. En caso de incumplimiento del deber de remisión de información a la Administración Tributaria, además podrá aplicarse una sanción de un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el periodo fiscal anterior.</p>
<b>Incumplimiento de los Deberes Formales de los Funcionarios y Empleados de la Administración Tributaria</b>	<p>Esta falta se configura cuando un funcionario o empleado de la Administración Tributaria viola los deberes a su cargo con lo que perjudica económicamente al Fisco y/o al contribuyente.( Artículos 258,259)</p>	<p>Según la gravedad del caso, y sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa en que incurra, conlleva:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>·Deducción del 25% del sueldo,</li> <li>·Suspensión sin disfrute de sueldo. Hasta tres meses (para fines de investigación).</li> </ul>
<b>Incumplimiento de los Deberes Formales de los Funcionarios Públicos Ajenos a la Administración Tributaria</b>	<p>Los Funcionarios Públicos que tienen a su cargo deberes relacionados con la Administración Tributaria, cuyo cumplimiento obedece a obligaciones de acción u omisión, tales como: Notarios Públicos, Directores del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, Registradores de Títulos, y en general los funcionarios revestidos de fe pública que falten a las obligaciones que les imponen las leyes y normas tributarias.(Artículo 263)</p>	<p>Multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran, las cuales serán aplicadas por los tribunales correspondientes.</p>

Así mismo, constituyen circunstancias agravantes y atenuantes, a ser tenidas en cuenta para establecer las sanciones correspondientes, las siguientes:

- La reincidencia y reiteración.
- La condición de funcionario público que tenga el infractor.

- El grado de cultura del inculpado y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.
  
- La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción.
  
- La conducta que asuma el infractor, en el esclarecimiento de los hechos.
  
- El grado de culpa o dolo del infractor, en los casos de delitos tributarios.
  
- Las sanciones pecuniarias no serán cumplidas con pena de prisión.

### 3.4 Sanciones por delitos tributarios.

A continuación cuadro resumen:

DELITOS TRIBUTARIOS	CONCEPTO	SANCION
<b>Defraudación Tributaria o Fiscal</b>	<p>Comete este delito el contribuyente que simule, oculte y/o realice alguna maniobra o cualquier otra forma de engaño, con el fin de que la Administración Tributaria incurra en error en la determinación de los tributos. Este delito puede tener como propósito lograr o facilitar la evasión total o parcial de los mismos. (Artículo 236,237)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Multa de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo evadido, sin perjuicio de las penas privativas de libertad que puedan aplicarse;</li> <li>-Prisión de seis días a dos años</li> <li>-Comiso de los bienes materiales objeto de la infracción o utilizados para cometerla.</li> <li>-Clausura de establecimiento</li> <li>-Suspensión y destitución de cargo público</li> <li>Inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones.</li> <li>-Pérdidas de concesiones, privilegios, franquicias e incentivos.</li> <li>-Cancelación de licencias, permisos e inscripción en registros públicos.</li> </ul> <p>Cuando no se pueda determinar el monto de la defraudación, se sancionará con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos.</p>
<b>Elaboración y Comercio Clandestino de Productos Sujetos a Impuestos</b>	<p>Constituye este delito:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Elaborar productos sujetos a impuestos sin obtener los permisos exigidos;</li> <li>-Elaborar productos con permiso, pero con equipos que la Administración Tributaria desconozca o cuya modificación haya sido efectuada sin su autorización;</li> <li>-Elaborar productos con materias primas distintas a las autorizadas;</li> <li>-Elaborar, comercializar, hacer circular o transportar clandestinamente dentro del territorio nacional productos o mercancías que no hayan pagado los impuestos correspondientes;</li> <li>-Alterar, destruir o adulterar productos, o modificar las características de mercancías o efectos gravados, así como su ocultación, retiro indebido, cambio de destino o falsa indicación de su procedencia;</li> <li>-Destruir, romper o abrir una cerradura o sello. (Artículo 240).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos.</li> <li>-Prisión de seis días a dos años, o ambas penas a la vez</li> <li>-Comiso de los bienes materiales objeto de la infracción o utilizados para cometerla.</li> <li>-Clausura del local o establecimiento por un plazo no mayor de dos meses</li> <li>-Cancelación de licencias, permisos e inscripción en registros públicos.</li> </ul>

<b>Fabricación y Falsificación de Especies o Valores Fiscales</b>	<p>Comete este delito la persona que tratando de evitar total o parcialmente el pago de los tributos, o queriendo aprovecharse de cualquier otro modo, realice las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Falsifique, utilice indebidamente: sellos, estampillas, timbres, papel sellado, marbetes, calcomanías o los fabrique sin la autorización legal correspondiente.</li> <li>-Imprima, grabe o manufacture sin autorización legal: matrices, clichés, placas, tarjetas, entre otros.</li> <li>-Altere o modifique en su valor o características, leyenda o clase: sellos, estampillas, marbetes, calcomanías u otras formas valoradas o enumeradas. (Artículo 242).</li> </ul>	<p>Multa de treinta (30) hasta cien (100) salarios mínimos.</p>
-------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------

### 3.5 Entidades designadas a disponer sanciones.

El artículo 218 del código tributario establece que las faltas tributarias serán conocidas y sancionadas por la Administración Tributaria, de acuerdo con el procedimiento señalado en el Artículo 206 del Código tributario dominicano.

En tanto, el artículo 219, dice que a los tribunales penales ordinarios le corresponden la instrucción, juzgamiento y aplicación de las penas en los delitos tributarios.

## CAPITULO IV.

---

Ordenamiento Jurisdiccional dominicano.

#### **4.1 Cómo nace Principio de la separación de los poderes del Estado.**

Desde tiempos antiguos la humanidad ha buscado ser libre, esta búsqueda lleva a grandes pensadores a entender que esa libertad solo se podría lograr si el poder no se concentrara en un solo individuo o grupo de individuos, las ideas de estos pensadores han sido de gran valor para el desarrollo de las sociedades.

A mediados del siglo XVIII, Europa era gobernada en su mayoría por monarquías absolutas y hereditarias, cuya opresión hacia el pueblo francés junto con las ideas libertadoras de pensadores tanto franceses como americanos permitió que en 1789 diera inicio la revolución francesa para crear posteriormente la República Francesa. Este hecho es singularmente significativo porque permitió a otros países como fue el caso de México, por citar un ejemplo, conocer otros tipos de gobierno más favorables para el pueblo.

Bajo este marco de referencia, surge el pensador francés Montesquieu, (Charles Louis de Secondat, Señor de la Brède y Barón de, fue un cronista y pensador político francés que vivió en la llamada Ilustración. Filósofos y ensayistas ilustrados más relevantes de ideas liberales, quien consideraba a la justicia como la finalidad del Estado. Estas ideas innovadoras para aquella época quedaron plasmadas en su obra "el Espíritu de las leyes" e influyeron no

solamente en Francia, si no que fueron seriamente consideradas por los pueblos latinoamericanos para crear sus primeras leyes independentistas.

La teoría más conocida sobre la división o separación de poderes corresponde a la realizada por Montesquieu.

De acuerdo con la filosofía de Montesquieu, en todo Estado es posible encontrar tres clases de poderes:

Poder legislativo, mediante este poder el legislador promulga leyes transitorias o definitivas y enmienda o deroga las leyes existentes.

Poder ejecutivo, Este poder se encarga de aplicar las leyes y gobernar el país, así como también se ocupa de las relaciones exteriores y de establecer la seguridad pública.

Poder judicial, la función de este poder es juzgar a los que incumplen las leyes, castigar los delitos o juzgar las diferencias entre particulares.

"Todo estaría perdido si el mismo hombre, el mismo cuerpo de personas principales, los hombres o el pueblo, ejerciera los tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias entre los particulares".

La separación de poderes es una condición necesaria para la libertad: "cuando el poder legislativo esta unido al poder ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad". Tampoco hay libertad". Si el poder judicial no está separado del legislativo, ni del ejecutivo si va unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al poder ejecutivo, **el juez podría tener la fuerza de un opresor**". Finalmente asoma la conclusión: "El poder, frena al poder". 1<sup>3</sup>

La separación de poderes o división de poderes es una ordenación y distribución de las funciones del Estado, en la cual la titularidad de cada una de ellas es confiada a un órgano u organismo público distinto. Junto a la consagración constitucional de los derechos fundamentales, es uno de los principios que caracterizan el Estado de Derecho moderno.

Modernamente la doctrina denomina a esta teoría, en sentido estricto, separación de funciones o separación de facultades, al considerar al poder como único e indivisible y perteneciente original y esencialmente al titular de la soberanía (nación o pueblo), resultando imposible concebir que aquél pueda ser dividido para su ejercicio.

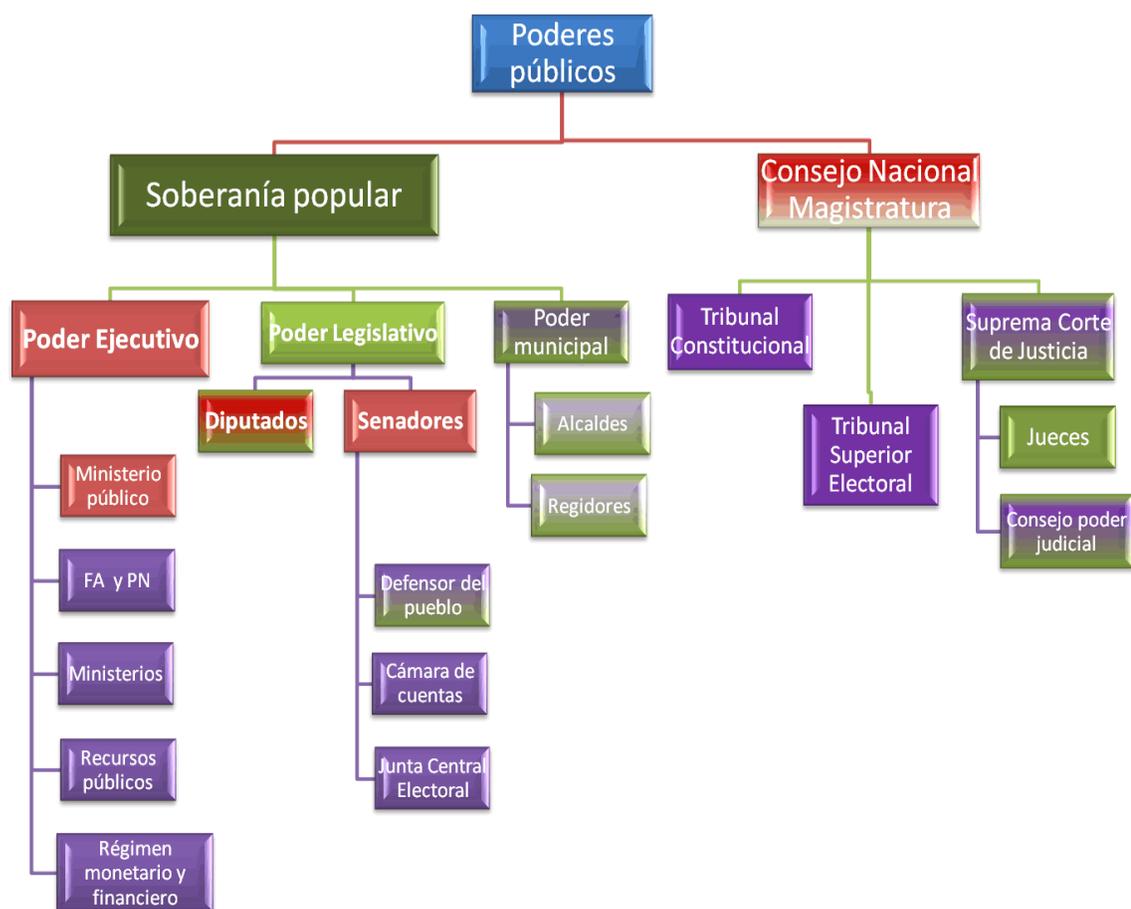
---

<sup>3</sup> Montesquieu, Ch., Del Espíritu de la Leyes, Madrid, 1980, libro XI, Cap. VI

Cada una de las funciones del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) ha de ser ejercida por un titular distinto.

A partir de esta separación, los tres poderes resultantes, con sus competencias propias, quedan vinculados entre sí a través de unos medios de acción recíprocos, de tal manera que cada uno de los poderes disponga de los medios de control y fiscalización sobre los demás, con el objetivo de evitar el abuso de poder por alguno de ellos.

La constitución de la República Dominicana consagra de forma clara y concisa los casos en los que se ha flexibilizado el principio de la separación de los poderes, dando la propia carta magna facultades a un poder del Estado que no corresponden a la naturaleza de los actos que le son propios. A pesar de esto el legislador no puede modificar, en ningún caso, los límites de las atribuciones de cada poder, sino que siempre es la propia constitución que dispone las excepciones, prohibiendo que la Ley Adjetiva tenga poder de variar el contenido de la Ley Sustantiva,



Grafica Extraída del sitio web: [www.bonoc.wordpress.com](http://www.bonoc.wordpress.com).

#### 4.2- Papel jurisdiccional del Estado.

El Estado aglutina a todas las instituciones que poseen la autoridad y la potestad para regular y controlar el funcionamiento de la comunidad dentro una superficie concreta a través de leyes que dictan dichas instituciones y responden a una determinada ideología política.

En términos generales según la teoría de la separación de los poderes planteada por Montesquieu, el poder del Estado debe ser debidamente dividido en tres: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, cada uno con facultades propias antes definidas.

Según el artículo 122 de la Constitución Dominicana del 2010 el Poder Ejecutivo es ejercido en nombre del pueblo por la Presidenta o el Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y de gobierno de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y las leyes.

La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de:

- a) Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos
- b) Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado.
- c) Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario;

- d) Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales,
- e) Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales;
- f) Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera legislatura ordinaria el 27 de febrero de cada año, las memorias de los ministerios y rendir cuenta de su administración del año anterior;
- g) Someter al Congreso Nacional, a más tardar el primero de octubre de cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para el año siguiente.

Según el artículo 149. Párrafo 1 La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

Por su parte el Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

En virtud de lo anterior nuestra carta magna en su artículo 151 nos aclara sobre Independencia del Poder Judicial. Las y los jueces integrantes de Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley.

**Jurisdicción**, alude a la función que asume el Estado, a través de los jueces y tribunales, de administrar la justicia, aplicando el Derecho a los casos concretos que se les presentan. En este sentido se habla también de función jurisdiccional y corresponde a los juzgados y tribunales determinados por las leyes.

En sentido estricto, por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz sociales.

Tomando estos conceptos en cuenta, se puede definir a la jurisdicción como: El poder emanado del estado, aplicado por órganos dedicados a la función de administrar justicia, para investigar y sancionar delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley.

### **4.3 Jurisdicción del poder Judicial**

**Función Jurisdiccional**, es la que realizan los órganos, ordinarios o especiales, de la jurisdicción, y que se traduce en la aplicación del derecho por la vía del proceso.

El papel jurisdiccional que se le ha atribuido al Estado, mediante los órganos de la administración de justicia en manos de jueces imparciales constituye uno de los grandes avances de la humanidad y de los diversos sistemas políticos mundo.

Las jurisdicciones son los órganos del Estado que aseguran la aplicación de las reglas de derecho establecidas. Es el Poder Judicial o jurisdiccional. A este le corresponde definir el derecho, es decir el sentido de las normas jurídicas establecidas, o poder de interpretar los textos jurídicos fijando su sentido oficial; así como de aplicarlo mediante sentencias con carácter ejecutorio o definitivo sobre todo el mundo: particulares y frente al propio Estado.

Sera entonces obligación del Estado asegurar, solucionando los conflictos surgidos en la sociedad una correcta administración de la justicia, evitando así situaciones de incertidumbre entre los afectados y como consecuencia tomasen la justicia en sus manos.

### LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL Y MATERIAL

La función jurisdiccional desde el punto de vista formal alude a la organización constitucional que asigna la tarea de ejercer dicha función al poder judicial de la federación, fundamentalmente para preservar el derecho.

La función jurisdiccional desde el punto de vista formal, es la actividad que normalmente corresponde al poder judicial.

Para caracterizar a la función jurisdiccional es necesario también considerar el criterio material y detenernos en los elementos propios lógicos o naturales del acto jurisdiccional.

La función jurisdiccional es una actividad del estado subordinada al orden jurídico, productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho y adoptar la solución adecuada.

## INSTITUCIÓN DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

La función jurisdiccional es instituida por el estado mediante tres actos básicos:

- ✚ En primer lugar el estado crea los órganos jurisdiccionales ante los cuales deben los particulares formular sus demandas y hacer valer sus pretensiones en ejercicio del derecho de acción.
- ✚ En segundo lugar, y con el objeto de que la actividad jurisdiccional se desenvuelva en forma ordenada y eficaz, el estado señala a cada órgano jurisdiccional el ámbito de su competencia.
- ✚ En tercer lugar, con el objeto de hacer posible el conocimiento y la decisión de la controversia y normar la actividad de los sujetos procesales, el estado dicta las normas de procedimiento es decir, instituye el proceso.

## ELEMENTOS QUE PUEDEN UTILIZARSE PARA CARACTERIZAR A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

La función jurisdiccional puede caracterizarse por su motivo o por su fin, es decir, por el elemento que provoca esa función y el resultado que con ella se persigue.

La función jurisdiccional supone, en primer término, una situación de duda o de conflicto preexistentes; supone generalmente dos pretensiones opuestas cuyo objeto es muy variable, de aquí se desprende que si el antecedente o motivo de la función jurisdiccional es un conflicto de derecho que no puede dejarse a las partes resolver, el primer elemento del acto jurisdiccional consiste en la declaración que se haga de la existencia de tal conflicto.

Así, el primer elemento al que nos referimos o sea la declaración de la existencia del conflicto, constituye un acto que por sí solo no tiene ningún carácter jurídico, puesto que hasta ese momento no hay más que una simple operación lógica de formulación de un silogismo en que la mayor está representada por la norma o situación jurídica que se pretende afectada, la menor por el hecho, estado o situación, que se estima contrario a aquélla, y la conclusión, por la declaración de si existe o no tal contradicción.

Si ahora se considera la finalidad de la función jurisdiccional se llega a conocer el otro elemento que la caracteriza.

La función jurisdiccional está organizada para dar protección al derecho, para evitar la anarquía social que se produciría si cada quien se hiciera justicia por propia mano; en una palabra para mantener el orden jurídico y para dar estabilidad a las situaciones de derecho.

Si esto es así, la función jurisdiccional no puede limitarse a declarar que hay una situación de conflicto pues a esa conclusión puede llegar cualquier particular sin que ni en este caso, ni el de que conozca una autoridad, se satisfagan los fines a los que se quiere llegar. La sentencia, debe como consecuencia lógica de la declaración que contiene completarse con una decisión que haga cesar el conflicto y que ordene restituir y respetar el derecho ofendido.

### **LIMITES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**

Hablar de los límites de la función jurisdiccional es delimitar la esfera de atribuciones que corresponden al poder judicial en general o a cada juzgado o tribunal en particular.

Jaime Guasp enseña que los límites de la jurisdicción se determinan sobre la base de tres criterios, subjetiva, objetiva y atendiendo a la actividad específica que la jurisdicción es:

El **criterio subjetivo** como límite de la jurisdicción, tiene como base la calidad de los sujetos que se encuentran excluidos del poder jurisdiccional. En principio, todos los sujetos que habitan o están en el país, sean nacionales o extranjeros, se encuentran sometidos a la jurisdicción.

Los **límites objetivos** de la jurisdicción, se establecen en consideración a datos externos, materiales, para delimitar la actuación del órgano jurisdiccional. Los límites objetivos se constituyen por la materia que es objeto de la contienda (civil o penal); el valor de los bienes en disputa; la circunscripción territorial donde se actúa y, por último, la jerarquía del órgano jurisdiccional que conoce del asunto, dando lugar a la competencia por razón de la materia, valor, territorio y grado.

El Poder Judicial es la institución encargada de administrar justicia a través de los tribunales. Su función es asegurar el amparo, protección o tutela de los derechos que se hallan establecidos en las leyes. La Suprema Corte de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial. Tiene competencia nacional y está dividida en órganos jurisdiccionales, a saber: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Para Francesco Carnelutti (*Principal inspirador del Código de Proceso Civil italiano de 1940, maestro del derecho sustantivo civil y penal, fue también abogado famoso y gran jurista*) la distinción se funda en la diferencia entre el interés público en cuanto a la composición de los conflictos y el interés público en el interés en conflicto, o sea entre el interés público externo y los intereses públicos internos. La función procesal tiende a satisfacer el primero y la administrativa persigue el desenvolvimiento de los últimos. “la función administrativa se cumple en el conflicto; la función procesal, en cambio, actúa sobre el conflicto.

Fruto de los cambios experimentados en el Poder Judicial la estructura judicial del país en la actualidad se encuentra integrada por las siete jurisdicciones siguientes: a) La Jurisdicción Penal; b) La Jurisdicción Civil y Comercial; c) La Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes; d) La Jurisdicción Inmobiliaria; e) La Jurisdicción Constitucional, órgano supremo de la interpretación y control de la constitucionalidad recién creada; f) La Jurisdicción Laboral; y g) La Jurisdicción Contencioso Administrativa, pero en un ejercicio de carácter didáctico solo nos referiremos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En efecto, la Constitución de la República del 26 de enero del 2010, al referirse a la naturaleza e integración de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en su artículo 164 expresa textualmente: “Artículo 164.- Integración. La jurisdicción Contencioso Administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contenciosos administrativos de primera instancia. Sus atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimiento serán determinados por la ley. Los tribunales superiores podrán dividirse en salas y sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación”

El texto constitucional antes transcrito debe ser interpretado y explicado en el sentido de que con esta nueva disposición constitucional se crean los tribunales contenciosos administrativos de segundo grado y los tribunales administrativos de primer grado en el territorio nacional, esto así en razón de que en virtud de la Ley 13-07 de fecha 17 de enero del 2007 se amplió la competencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo al

disponer que las competencias del anterior tribunal, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo monetario y financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, pero que en la especie se trata de un tribunal de segundo grado encargado de resolver los conflictos de los particulares con el Estado y sus instituciones instituido con la finalidad de ejercer un control judicial sobre las actuaciones de la administración pública, esto es que el estado de derecho que deriva de ello supone que la administración pública se encuentra sometida ante el ordenamiento jurídico administrativo y los derechos fundamentales, pero que se trata de un tribunal de jurisdicción nacional, y por consiguiente con el nuevo texto constitucional a que se hizo referencia más arriba se crearán tribunales superiores administrativos en otras regiones y lo que es más importante con esta nueva jurisdicción contencioso-administrativa se crean los tribunales de primera instancia que no existían y que vienen a jugar un rol de primer orden en cuanto a que dichos tribunales corregirán el estado de indefensión que se generaba cuando el contribuyente u obligado consideraba incorrecta la determinación para el pago del tributo o el acto administrativo si fuere el caso y que se veía compelido a recurrir en reconsideración, y en segundo grado así como en casación por no existir los tribunales de jurisdicción original o de primer grado, quedando resuelta dicha distorsión con la creación de los referidos tribunales del dominio tributario y administrativo, resultando que con el nuevo escenario se podrá recurrir en primer grado, en segundo grado y en casación por ante la Cámara de Tierras,

Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa de la Suprema Corte de Justicia.

Lo que constituye la diferencia entre jurisdicción y administración es la posición del agente. Es criterio externo, porque no se basa en el fin perseguido, sino en el hecho externo de la posición del juez y de la administración de obrar: el primero, frente a las partes; la segunda, como parte.

Otra diferencia es que en la función jurisdiccional, el juez actúa sobre las partes y resuelve los conflictos o los intereses no litigiosos sin que el estado que representa sea parte de ellos; la administración actúa por conducto de su funcionario como parte en el conflicto o en el asunto que resuelve.

Otra diferencia es que la administración puede obrar no solamente para casos concretos, sino por vía general, mediante decretos o resoluciones de carácter abstracto, que obligan a los ciudadanos que se encuentran en las condiciones y circunstancias previstas, como ocurre con la ley; en cambio que los funcionarios judiciales no pueden proveer sino para el caso especial y en cada proceso.

Alfredo Rocco sostiene que la función jurisdiccional se distingue de la administrativa, por lo siguiente:

- ✚ Mientras que en la actividad administrativa el estado persigue directamente la satisfacción de sus intereses, en cuanto puede ser

directamente la satisfacción de sus intereses, en cuanto puede ser directamente obtenida.

- ✚ En la actividad judicial interviene el estado para satisfacer intereses ajenos, o también suyos, que han quedado incumplidos y que no pueden ser directamente alcanzados.
- ✚ En la función jurisdiccional el estado persigue un fin indirecto o secundario, el de procurar la satisfacción de los intereses individuales o colectivos.

En La actividad jurisdiccional tiene como fin remover los obstáculos que existen para la satisfacción de dichos intereses. No satisface directamente intereses concretos, pero tan solo indirectamente.

En cambio en la administración provee directamente a sus intereses, y en ningún caso trata de hacer cesar la incertidumbre o la inobservancia de la norma.

- ✚ La actividad jurisdiccional tienen por objeto relaciones entre particulares, o cuando tiene por objeto relaciones entre particulares y el estado, se encuentra siempre frente a los intereses particulares, los cuales se

presentan como intereses tutelados frente al estado, o sea como derecho subjetivo que el Estado está obligado a respetar.

En cambio en la actividad administrativa el Estado puede ciertamente encontrarse frente a los intereses de los particulares, pero estos no se presentan nunca como intereses tutelados, esto es, como derechos subjetivos que el estado puede respetar.

## CAPITULO V.

---

Incidencia del artículo 218 del Código Tributario  
dominicano en el Sujeto Pasivo de la  
Obligación Tributaria.

## **5. Incidencia del artículo 218 del código tributario dominicano en el sujeto pasivo de la obligación tributaria.**

Nuestro Código Tributario Dominicano, en su artículo 218, cita que “Las Faltas Tributarias serán conocidas y sancionadas por la Administración Tributaria”.

Sin embargo, sobre este concepto de conocer y sancionar como lo indica el citado artículo cabe preguntarse, ¿de qué está facultando el legislador dominicano a la Administración Tributaria? Es evidente que de poderes de tipo jurisdiccional o facultando la Administración de Juez, dando a entender que no es necesario tribunal alguno que intervenga en el proceso mismo del presunto infractor.

Es bueno precisar que la Constitución Dominicana, en el artículo 149 establece e indica al Poder Judicial como único organismo con capacidad constitucional para resolver los conflictos y aplicar sanciones, buscando la protección de los particulares frente a los excesos posibles que se puedan cometer, disponiendo de los tribunales de la República que son los llamados a conocer y juzgar.

Eso nos hace recordar a Montesquieu, quien sostenía en el Principio de la Separación de Poderes, que el legislador no puede modificar, en ningún caso, los límites de las atribuciones de cada poder, sino que siempre es la propia Constitución que dispone las excepciones, prohibiendo que la Ley Adjetiva,

tenga poder de variar el contenido de la Ley Sustantiva. Esto nos hace pensar que el legislador no tomo en cuenta el criterio citado, dando poderes mediante una Ley Adjetiva a la Administración Tributaria, lo que nuestro parecer seria un artículo inconstitucional.

Esto incide de manera negativa puesto que cuando el contribuyente reclama, ante una situación así, el artículo dice que es apelable solo dentro del órgano administrativo, haciendo una función de juez y parte.

El Autor José Manuel Castellanos, en su libro “Poder Judicial y las Sanciones Tributarias” escrito en el año 2000, sostiene que la facultad especial de la Administración Tributaria para aplicar sanciones sin necesidad de que intervenga un juez imparcial pone en tela de juicio la validez de tales atribuciones sobre el Poder Judicial, según lo especifica la Carta Magna.

Doce años después en nuestra monografía, y tras una exhaustiva investigación sigue vigente la incidencia negativa de este artículo sobre el derecho de defensa del contribuyente, puesto que no ha habido una voluntad política de hacer que se respeten tales derechos. Así mismo proponemos la revisión de este artículo, mediante el Tribunal de Garantía Constitucional, que se presente una propuesta de la sociedad civil y hacer que este artículo sea derogado de la Ley Núm. 11-92.

## CONCLUSIÓN

EL Código Tributario de la Rep. Dom. Debe de ser basado en reglas Generales y de común acuerdo a las tributaciones que puedan surgir del Derecho Tributario Material, Administrativo, Constitucional y Contencioso. Debe ser de común aceptación y formas de interpretación de todas las que sean compatibles con la naturaleza Jurídico y económica de la obligación tributaria.

Es conveniente que se norme la acción del sujeto activo dentro de los límites del derecho y de la ley por el principio de legalidad. Las obligaciones del sujeto pasivo deben de sostenerse sin movilidad alguna, en otras palabras deben fijarse. También los derechos de este deben ser explicados de forma clara y sencilla para que le sean de entendimiento, mostrándole de manera correcta y objetiva como ejecutarlos.

Es de suma importancia llegar a una solución justa entre El Derecho, La ley, El Sujeto Pasivo y El Sujeto Activo, pues de esta forma los conflictos entre estas partes disminuirían significativamente. Ya no estaríamos hablando de un ganador, sino todos resultarían ganadores llevando una franca armonía de todos los involucrados.

## BIBLIOGRAFÍA

- Código Tributario de la República Dominicana, Ley 11-92.
- El poder Judicial y las Sanciones Tributarias. Julio Miguel Castaños Guzmán. Editorial Capel Dominicana, S.A., año 2,000.
- Constitución de la República Dominicana del año 2010.
- Derecho Tributario Sustantivo, Jaime Ross. Instituto de capacitación Tributaria INCAT, Año 1989.
- Recopilación impositiva, Lic. Remberto Díaz N., Segunda Edición, año 1999.
- Recopilación impositiva, Lic. Remberto Díaz N., Séptima Edición, año 2007.
- [www.procuraduria.gov.do](http://www.procuraduria.gov.do)
- [www.cei-rd.gov.do](http://www.cei-rd.gov.do)
- [www.dgii.gov.do](http://www.dgii.gov.do)
- [www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar)
- [www.issuu.com](http://www.issuu.com)
- [www.atird.com](http://www.atird.com)
- [www.pymesyautonomos.com](http://www.pymesyautonomos.com)
- [www.gerencie.com](http://www.gerencie.com)
- [www.monografias.com](http://www.monografias.com)

Anexos

---

Anteproyecto de la Monografía

# UNIVERSIDAD APEC



**Decanato de Ciencias Económicas y Empresariales**

Escuela de Contabilidad

**“INCIDENCIA DEL ARTICULO 218 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DOMINICANO  
EN EL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 2012”.**

Sustentado por:

**Alexis Rodríguez 2002-2716**

**Leticia Castro 2003-0978**

**Lucidari Herrera 2004-1926**

Asesores:

**Lic. Alex Anderson, MAPGI**

**Lic. Richard Gómez Jiménez, MAPGI**

Anteproyecto de Monografía para optar por el título de:

Licenciado en Contabilidad Mención finanzas.

Distrito Nacional, República Dominicana,

2012.

## **INCIDENCIA DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DOMINICANO EN EL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 2012**

### **Planteamiento del problema.**

La República Dominicana dispone en la actualidad de la Ley Núm. 11-92, que consagra nuestro Código Tributario Dominicano. La misma aplica a impuestos internos tales como el Impuesto Sobre la Renta, Selectivo al Consumo, Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios e Impuesto a los Activos, respectivamente.

Sus disposiciones generales establecen deberes, infracciones y sanciones no solamente para el sujeto pasivo de la obligación tributaria, sino también para las Direcciones Generales de Impuestos Internos y Aduanas facultadas por el Artículo 30 de la referida Ley.

Con base a lo descrito en el párrafo anterior, el Código vigente asigna deberes al sujeto pasivo enunciados en el Artículo 50, que muchas veces son inobservados, dando lugar a infracciones de las conocidas como faltas y delitos tributarios.

En esta investigación analizaremos la incidencia del Artículo 218 en el sujeto pasivo de la obligación tributaria, ante el surgimiento de excesos en la administración de los impuestos por parte del órgano regulador, siendo el objeto de la presente monografía exponer alternativas viables que garanticen el derecho de los contribuyentes.

## **Objetivos de la investigación**

### **1) Objetivo general.**

Analizar la incidencia del Artículo 218 del Código Tributario Dominicano sobre el sujeto pasivo de la obligación tributaria ante los excesos posibles por parte de la Administración Tributaria.

### **2) Objetivos específicos.**

-Definir sujeto pasivo.

-Definir e identificar deberes, infracciones y sanciones tributarias aplicables al sujeto pasivo de la obligación tributaria.

-Determinar las atribuciones que le confiere el Artículo 218 del Código Tributario Dominicano a la Administración Tributaria.

-Determinar el nivel de incidencia del Artículo 218 del Código Tributario Dominicano en el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

### **1) Justificación de la investigación.**

#### **Justificación teórica.**

La investigación tiene por finalidad aportar información relevante en cuanto a la facultad especial que la Ley Núm. 11-92, del Código Tributario Dominicano le ha conferido a la Administración Tributaria, mediante el Artículo 218 y la forma en la que ha incidido en el sujeto pasivo de la obligación tributaria en el año 2012.

## **Tipos de investigación.**

**Documental.** Basada en antecedentes e informaciones encontradas sobre el tema investigado.

**Descriptiva.** Debido a que proporcionaremos rasgos y cualidades de nuestro objeto de estudio.

## **Marco Referencial.**

### **Marco Teórico.**

#### **Sujeto pasivo de la obligación Tributaria.**

El sujeto pasivo, como bien señala el Profesor Español Fernando Sainz de Bujanda, es la persona que asume la posición deudora en el seno de la obligación tributaria.

El Código Tributario Dominicano, establece que el sujeto pasivo de la obligación tributaria es aquella persona física o jurídica, obligada legalmente a cumplir con en el pago del tributo, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

#### **Obligación Tributaria.**

La obligación tributaria ha sido definida por Emilio Margain como el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo exige un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie. Por su parte Sergio Francisco de la Garza sostiene que de la realización del presupuesto legal conocido como hecho

imponible, surge una relación jurídica que tiene la naturaleza de una obligación, en cuyos extremos se encuentran los elementos personales: un acreedor y un deudor y en el centro un contenido que es la prestación del tributo.

Héctor Villegas la define obligación tributaria como "El vínculo jurídico obligacional que se entabla entre el fisco como sujeto activo, que tiene la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo, y un sujeto pasivo, que está obligado a la prestación".

### **Marco Conceptual.**

**Administración Tributaria.** Organización encargada de la correcta recaudación de los impuestos.

**Infracción Tributaria.** Constituye infracción toda forma de incumplimiento de obligaciones tributarias tipificadas y sancionadas.

**Tributos.** Dinero que obtiene el Estado para el financiamiento de los gastos públicos tales como, educación, salud, seguridad, justicia, defensa exterior, acción social, seguridad social, obras públicas, plazas, parques, playas, etc.

**Sanción.** Pena o multa que el legislador impone a quien estando sometido a una obligación tributaria la evade o incumple.

**Marco Temporal.**

La investigación será llevada a cabo en base a datos actualmente vigentes en el 2012.

**Métodos, Procedimientos y técnicas.**

**Método de Análisis.** Permitirá identificar cada uno de los cambios surgidos y sus incidencias.

**Técnicas.** Aplicaremos recolección de información a través de libros, revistas, páginas de Internet, tesis y monografías que servirán de soporte tema en estudio.

## **Tabla de contenidos.**

### **CAPITULO 1.**

#### **1. Aspectos generales del sujeto Pasivo.**

1.1 Sujeto pasivo. Concepto.

1.2 Clasificación.

1.3 Domicilio.

1.4 Deberes formales.

### **CAPITULO 2.**

#### **2. Infracciones tributarias aplicables al sujeto pasivo.**

2.1- Concepto de infracciones.

2.2- Tipos de infracciones aplicables al sujeto pasivo.

2.3- Faltas Tributarias.

2.4- Delitos tributarios.

### **CAPITULO 3.**

#### **3. Sanciones tributarias aplicables al sujeto pasivo de la obligación tributaria.**

3.1- Concepto de sanciones.

3.2- Tipos de sanciones aplicables al sujeto pasivo.

3.3- Sanciones por faltas tributarias.

3.4- Sanciones por delito tributario.

3.5- Entidades designadas a disponer sanciones.

## **CAPITULO 4.**

### **4. Ordenamiento jurisdiccional dominicano.**

**4.1-** Principio de la separación de los poderes del Estado.

**4.2-** Papel jurisdiccional del Estado.

**4.3-** Tribunales del orden judicial y tribunales administrativos.

**4.4-** Artículo 218 del código tributario dominicano dentro del ordenamiento jurisdiccional.

## **CAPITULO 5.**

**5. Incidencia del artículo 218 del código tributario dominicano en el sujeto pasivo de la obligación tributaria.**

## **Fuentes de información.**

Código Tributario de la República Dominicana, ley 11-92.

<http://www.cei->

[rd.gov.do/mapa\\_ruta/MRI/presentacion/web/pdf/tributario/tributario.htm](http://www.cei-rd.gov.do/mapa_ruta/MRI/presentacion/web/pdf/tributario/tributario.htm)

<http://www.dgii.gov.do/publicaciones/guiasContribuyente/Documents/9.pdf>

<http://www.definiciones.com.es/definicion.php?termino=34>

<http://www.afip.gov.ar/institucional/afipSimulada/archivos/Los%20tributos.pdf>